



**Cuenta.** El encargado del despacho de la Secretaría General, da cuenta a las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el escrito signado por Jesús Nolasco López, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las diez horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

**Cuenta.** El encargado del despacho de la Secretaría General, da cuenta a las Magistradas y Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con la cédula de notificación electrónica remitida por Humberto de Jesús Sulvarán López, actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las doce horas con cuatro minutos del día de hoy. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de octubre de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González  
Encargado del Despacho de la Secretaría General.**

#### **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTES:** RIN/EA/21/2021 Y  
RIN/EA/102/2021.

**PARTIDOS ACTORES:** PRI y MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SALINA CRUZ, OAXACA.

**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LICDA.  
LIZBETH JESSICA GALLARDO  
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE OCTUBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO<sup>1</sup>.**

Vistos los autos para resolver los Recursos de Inconformidad, identificados con las claves RIN/EA/21/2021 y RIN/EA/102/2021, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento

<sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

de Regeneración Nacional, en contra del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, el primero de ellos, reclama los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, derivados de la sesión especial de fecha doce de junio de dos mil veintiuno y el segundo de ellos, hace valer la nulidad de votación recibida en dos casillas.

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEEPCO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.
<b>Morena:</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Coalición</b>	Coalición de partidos integrada por el PRI-PAN-PRD.

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### Del contexto



**1. Decreto del Congreso del Estado.** Mediante Decreto número 1515 aprobado por el Congreso del Estado, se determinó que el proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del IEEPCO de fecha uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Jornada electoral.** El día seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales municipales.













**4. Sesión de cómputo municipal.** El diez de junio de dos mil veintiuno, se inició la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**5. Cambio de sede.** Mediante oficio sin número el Presidente del Consejo Municipal, solicitó al Presidente del IEEPCO, la autorización del cambio de sede del Consejo municipal, el cual fue autorizado mediante oficio IEEPCO/PCG/141/2021, a las instalaciones de la bodega electoral de ese Instituto en la ciudad de Oaxaca.

**6. Sustitución del Consejo Municipal.** El doce de junio, a través del oficio IEEPCO/DEOCE/501/2021, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral del IEEPCO, informó al secretario ejecutivo de dicho Instituto que, una vez trasladados los paquetes electorales a la ciudad de Oaxaca, el Presidente del Consejo Municipal había presentado su renuncia verbal, que con la Secretaria no se había podido tener contacto telefónico, y solo se encontraban dos consejeros electorales, solicitando la sustitución del Consejo.

Por lo anterior, en la misma fecha, mediante oficio IEEPCO/PCG/143/2021, el Presidente del IEEPCO informó sobre la sustitución de la Presidencia, Secretaría y una Consejería del Consejo Municipal de Salina Cruz.

**7. Sesión de cómputo municipal.** El doce de junio siguiente, con la integración de un nuevo consejo municipal, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, la cual arrojó los siguientes resultados:

	<b>PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN</b>	<b>VOTOS OBTENIDOS</b>
1	PAN, PRI, PRD 	11,359
2	PT 	849
3	Verde 	1,461
4	Movimiento Ciudadano 	1,559
5	PUP 	4,968
6	MORENA 	13,462
7	Nueva Alianza 	449
8	PES 	254
9	RSP 	221
10	Fuerza Por México 	1,189
11	CNR 	4
12	Nulos 	774



Con motivo de lo anterior, se declaró la validez de los resultados y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Morena, y las constancias de asignación de los candidatos de representación proporcional.

### **Del Juicio**

**8. Demandas.** El dieciséis de junio, por conducto de su representante propietario municipal, el PRI presentó recurso de inconformidad ante este Tribunal, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de elección, y el otorgamiento de las constancias respectivas.

En la misma fecha el Partido Morena, por conducto de su representante suplente municipal, presentó ante el Consejo Municipal Electoral recurso de inconformidad, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

**9. Turno a ponencia.** Mediante proveído de dieciséis y veintidós de junio pasado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar los presentes expedientes y registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándoles la clave RIN/EA/21/2021 y RIN/EA/102/2021, respectivamente, turnándolos a la ponencia correspondiente para su substanciación.

**10. Requerimientos.** Mediante proveídos de uno y dieciséis de julio, dieciocho y veintiocho de septiembre, y once de octubre, la ponencia instructora requirió información a diversas autoridades, por estimarla necesaria para la resolución del juicio.

**11. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de doce de octubre, se tuvo por admitido el presente juicio, las pruebas ofrecidas por las partes, y se declaró cerrada la instrucción.

**12. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada presidenta, se señalaron las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **II. COMPETENCIA**

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 5, de la Constitución General; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Local; 1, 4, numeral 3, 5, numeral 5, 10, 11, 61, 65 y 68, de la Ley de Medios Local, este Tribunal es la máxima autoridad en el Estado para conocer de las controversias que se susciten en materia electoral, encargado de verificar que todos los actos y resoluciones de la autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad, así como de conocer de las etapas de cómputo, calificación, declaración de validez de las elecciones y otorgamiento de las constancias, de donde se tiene que es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Se afirma lo anterior, porque de los medios de impugnación que se presentan, se desprende la inconformidad de los partidos actores por cuanto hace a los actos realizados en la etapa de cómputo de la elección municipal, reclamando el contenido y los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección. Entonces, es inconcuso que en el caso se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

## **III. CUESTIÓN PREVIA SOBRE EL CARÁCTER PRIORITARIO DE LA RESOLUCIÓN.**

El dictado de la sentencia en los recursos de inconformidad se considera con el carácter de prioritario en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal



el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determinó dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

Por tal motivo, con la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva es menester de este Tribunal dictar la sentencia que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

#### **IV. PRETENSIÓN DE RECUENTO TOTAL DE VOTOS EN SEDE JURISDICCIONAL**

Mediante promoción recibida el pasado veintisiete de julio, al cual denominó “escrito de alegaciones”, el partido político PRI dentro del expediente RIN/EA/21/2021, solicitó **el recuento en sede jurisdiccional de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio.**

Ante ello, este Tribunal considera que a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, partiendo de la base de que la sesión que prevalece hasta este momento es la sesión de doce de junio, deben analizarse si se actualizan los supuestos normativos de un recuento total o parcial conforme a lo solicitado por el partido recurrente.

Con independencia de que, dentro de la presente sentencia se analizará por separado si procede el recuento de **cuatro casillas que solicitó en su demanda primigenia.**

Toda vez que este último recuento lo hace valer en que prevalezcan los actos de la sesión de computo de diez de junio pasado, lo cual es objeto de estudio de fondo dentro de la presente sentencia.

#### **Marco jurídico**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política Federal en su inciso I), fracción IV, del artículo 116, establece que, de conformidad con las bases determinadas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

### **Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**

En su numeral 1, del artículo 22, prevé que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones de que conozca el Tribunal solamente procederá cuando:

El nuevo escrutinio y cómputo que se pretenda no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la LIPEEO.

Luego, el numeral 2 prevé que el Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recomtar los votos.

Finalmente, el numeral 3 sostiene que no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.**

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Instituciones.

La citada ley establece los casos en los que procede el recuento de votos parcial y total de las casillas, como a continuación se transcribe:

Artículo 249.

d) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II.- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III.- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

[...]

2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en



segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

[...]

### **Lineamientos para el desarrollo de los cómputos distritales y municipales<sup>3</sup>.**

Por su parte los Lineamientos de los Cómputos<sup>4</sup> en su artículo 20 prevé las causales en que procede el recuento parcial de la votación, dentro de los cuales se encuentra:

Ahora bien, en cuanto a las reglas aplicables para cómputos de la elección a concejales a los ayuntamientos en la legislación, se establece seguir el procedimiento del cómputo existen dos tipos de recuento:

#### **Recuento parcial y recuento total**

El recuento parcial se realizará sobre aquellas casillas en que se actualice alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Instituciones y en los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos.

Por su parte el recuento total procederá cuando:

1. Exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito electoral y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión se formule petición expresa.

---

<sup>3</sup> En adelante Lineamientos para el desarrollo de los cómputos.

<sup>4</sup> Aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-39/2021. Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ANEXOIEEPCOCG392021.pdf>



2. O bien, cuando al término de cómputo distrital se constate que la diferencia entre el candidato presuntamente electo y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y se haya formulado petición expresa al respecto.

Adicionalmente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, ha sostenido una línea jurisprudencial al respecto, señalando que el recuento de votos es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente puede tener verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional se actualicen los siguientes supuestos.

- La gravedad del planteamiento de irregularidad así lo exija;
- El desahogo de la diligencia resulte trascendente para resolver la controversia en torno al resultado de la elección, y
- Se hayan agotado los medios jurídicamente viables para resolver la controversia, quedando como única opción tal diligencia.

Ahora bien, se procede a estudiar a los supuestos que marca la ley en la materia, a efecto de determinar si en el caso se actualiza la procedencia del recuento total solicitado por el partido actor, de la siguiente manera:

**a) El número de votos nulos es mayor a la diferencia entre las cantidades ubicadas en el primero y segundo lugar en la votación.**

En el caso, obra copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de Salina Cruz Oaxaca, documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, numeral 3, inciso b) en relación con el artículo 15, sección 2 de la ley

---

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 14/2004 de rubro PAQUETES ELECTORALES. SOLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS S EJSUTIFICA SU APERTURA ANTE EL ORGANO JURISDCIONAL.

de medios local, a la que se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consigan.

Del contenido de ella, se advierte que el total de votos nulos fue de (774) setecientos setenta y cuatro, ahora bien, el **Partido Morena** obtuvo 13,462 (trece mil cuatrocientos sesenta y dos) votos, la coalición “**Va por Oaxaca**” obtuvo 11,359 ( once mil trescientos cincuenta y nueve) existiendo una diferencia entre el primer y segundo lugar, de 2,103 (dos mil ciento tres), votos, al ser menos la cantidad de votos nulos, de ahí que no se actualice el primer supuesto normativo para recuento de votos.

**b) La diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual a un punto porcentual.**

De una interpretación sistemática y funcional a los numerales 2 y 3 del artículo 249 de la Ley de Instituciones en relación al 21 de los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos, permite concluir que, para la procedencia del recuento total de la votación, es necesario actualizar forzosamente una diferencia igual o menor a un punto porcentual.

El primero se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo, se da cuando luego de realizado el cómputo de la elección se determine que la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual, deberá necesariamente, realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieren sido recontadas durante la sesión.



En efecto, se advierte que existen dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos.

El primero se surte cuando existe indicio de que en la elección existe una diferencia igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da necesariamente, al inicio de la sesión de cómputo, pues sin haber realizado dicho cómputo puede ordenarse el recuento en caso de que el partido presente la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprenda que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual.

El segundo, se da cuando luego de realizado el cómputo de la elección se determine que la diferencia sea igual o menor a un punto porcentual, deberá necesariamente, realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieren sido recontadas durante la sesión.

De las constancias que integran los autos, en especial de la sesión de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, no se advierte que el representante propietario de partido actor, hubiere solicitado recuento total de las casillas.

Ahora bien, para analizar el punto porcentual, es necesario precisar el término porcentaje, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>6</sup>, es el siguiente: “Proporción que toma como referencia el número 100”, también se le llama comúnmente tanto por ciento, donde por ciento significa: de cada cien unidades.

En otras palabras, se usa para definir relaciones entre dos cantidades, de forma que el tanto por ciento de una cantidad, donde tanto es un número, se refiere a la parte proporcional a ese número de unidades de cada cien de esa cantidad.

<sup>6</sup> <https://dle.rae.es/porcentaje%20?m=form>

Es decir, el porcentaje es una forma de poder comparar dos cantidades, es decir es la proporción de una cantidad respecto a otra.

Ahora en el caso se tiene los siguientes datos:

<b>Partido/coalición</b>	<b>Votos</b>	<b>Diferencia</b>	<b>VOTACIÓN TOTAL EMITIDA:</b>
1° lugar: MORENA	13,462	2,103	36,549
2° lugar: COALICIÓN PAN- PRI-PRD	11,359		

Es específico:

<b>Rubro</b>	<b>Votación</b>	<b>Porcentaje</b>
La votación total emitida	36,549	100%
Primer lugar MORENA	13,462	36.8%
Segundo lugar (coalición PAN - PRI -PRD)	11,359	31.07%
Votos de diferencia ente el primero y segundo lugar	2,103	5.75%

Es decir, la votación total emitida es de 36,549, que equivale al 100%; el primer lugar MORENA obtuvo una votación de 13,462, que equivale a 36.8%; el segundo lugar (coalición PAN-PRI-PRD) obtuvo 11,359 votos lo que equivale a 31.07%; por tanto, la diferencia de dicha votación entre los candidatos es de 2103, que corresponde al 5.75%.

Como se aprecia, la autoridad responsable determina la parte proporcional del total de la votación de todos los candidatos que



participaron en la jornada electoral, por medio de una regla de tres, y la diferencia se mide a través de los puntos porcentuales.

Por tanto, si la diferencia entre los candidatos que ocupan el primer y segundo lugar es de 5.75%, no se actualiza el supuesto normativo para llevar a cabo el recuento de votos.

En ese sentido, es necesario señalar que, el **recuento se trata** de un **mecanismo de naturaleza extraordinaria**, cuya procedencia requiere necesariamente la actualización de las hipótesis previstas en la Ley.

Conforme a lo expuesto, se declara **improcedente** su solicitud.

## V. ACUMULACIÓN

Del estudio exhaustivo de las demandas de los juicios identificados con la clave RIN/EA/21/2021 y RIN/EA/102/2021, del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y el acto impugnado, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, en ambos casos, los medios de impugnación se interponen en contra del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, de quienes controvierten el contenido y los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de concejales municipales al Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

En este sentido, el artículo 32 numeral 1, de la Ley de Medios Local dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución, de ahí, se tiene que en el caso se actualiza la fracción I del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios que se refirieron.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la intención de instruir de manera conjunta, congruente y expedita los

medios de impugnación promovidos por las personas promoventes, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el juicio RIN/EA/102/2021 al RIN/EA/21/2021, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

## VI. TERCEROS INTERESADOS

### Expediente RIN/EA/21/2021

De los autos del juicio puede advertirse que dentro del plazo que comprende el trámite de publicidad, compareció el Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de IEEPCO y su representante suplente ante el consejo municipal de Salina Cruz, a efecto de que les sea reconocido el carácter de terceros interesados.

Al respecto, se **reconoce tal carácter al partido morena** pues se encuentran satisfechos los requisitos contemplados en los artículos 12, numeral 2 y 17, numerales 4 y 5 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque por una parte, en el escrito de presentación de la tercería, consta el nombre y firma del representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Electoral Local<sup>7</sup> y en el escrito de tercería consta el nombre y firma de la representante municipal, cumpliendo con la **forma** en su presentación, además, de su contenido puede advertirse que tiene una **pretensión incompatible** con el partido actor, pues este último impugna el contenido y los resultados consignados en el acta de cómputo final, la

---

<sup>7</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia por analogía la jurisprudencia 1/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de La federación. De rubro y contenido. FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO. Consultable en **Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16.**

declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría, correspondientes a la elección municipal, de la cual resultó triunfante la planilla postulada por el partido que comparece.

### **Expediente RIN/EA/102/2021**

El representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, compareció de manera directa ante este Tribunal, a efecto de que le sea reconocido el carácter de tercero interesado en el expediente RIN/EA/102/2021.

Sin embargo, de las constancias se advierte que lo hace fuera del plazo legal contemplado en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios Local.

Ello es así, porque dicho promovente compareció ante este Tribunal, el día veintiocho de junio, siendo que el plazo de setenta y dos horas en que se publicitó el medio de impugnación, feneció a las doce horas con treinta minutos del veinte de junio, por lo tanto, el escrito del tercero interesado **fue presentado de forma extemporánea.**

Lo anterior, sin obviar que en su escrito de comparecencia señala que el consejo municipal de Salina Cruz se encontraba cerrado, y su conocimiento del juicio fue a través de los estrados de este Tribunal el pasado veinticuatro de junio.

No obstante, se estima que ello es insuficiente para tenerlo compareciendo de manera oportuna, pues realmente no acredita con medio de prueba idóneo la manifestación que realiza, de donde se tiene que se encontraba conminado a comparecer dentro del plazo de publicidad del medio de impugnación.

Sin embargo, en atención al escrito del tercero interesado el artículo 19, numeral 3 de la Ley de Medios Local, establece que, cuando el escrito de tercero interesado se presente en forma



extemporánea, se le notificará personalmente como si fuera parte, únicamente para efectos informativos, por lo cual, téngase apersonándose de manera extemporánea, por tanto, su intervención va a ser para los efectos del artículo 19, sección 4 de la ley de medios local, es decir, para que se le notifique para efectos informativos.

## **VII. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**

Del informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca en el expediente RIN/EA/102/2021, se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), relativo a que el acto impugnado fue consentido expresamente por el partido Morena.

Así, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilitaría el análisis de fondo del asunto<sup>8</sup>.

En estos términos, la causal de improcedencia hecha valer se funda en que, se observa en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2464 Básica, la firma de la representante propietaria y suplente del partido Morena, así como en el acta de sesión especial de cómputo municipal de fecha doce de junio, se encuentra plasmada la firma del representante de Morena ante el Consejo General del IEEPCO, sin que se haya pronunciado en contra o a favor del cómputo realizado en la casilla 0707 básica.

En este sentido, la causal que hace valer se considera como infundada, porque la autoridad señalada como responsable parte de una premisa inexacta al considerar que para la impugnar la nulidad de

---

<sup>8</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".



las casillas 707 básica y 2464 básica a través del recurso de inconformidad, debía negarse a firmar las actas correspondientes o bien, pronunciarse en contra de las mismas.

Ahora bien, aun cuando las representaciones del partido Morena firmaron las actas referidas, sin manifestar una oposición en ese momento, esto no quiere decir que hayan consentido lo plasmado en esas actas, puesto que, las firmas únicamente acreditan que dichas personas estuvieron presentes al celebrarse dichos actos, no así, una manifestación de consentimiento.

Aunado a que, el hecho de haber estado presente en el escrutinio y cómputo mencionado, así como en la sesión de cómputo municipal, no le quita el derecho a impugnar dichas determinaciones, puesto que, aceptar esto, implicaría una violación al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución General.

De ahí que la causal de improcedencia es **infundada**.

## VIII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Superada las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertirse oficiosamente, se va a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad de las demandas, los cuales se encuentran satisfechos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 64, 66 y 67, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

### RIN/EA/21/2021

#### *I. Requisitos Generales.*

**a) Forma:** El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se señala el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos

presuntamente violados. Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, lo cual puede advertirse de los autos, ya que el acto impugnado fue emitido el doce de junio, mientras que el recurso se presentó el dieciséis de junio siguiente. Por tanto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la ley de medios, su presentación fue oportuna.

**c) Personalidad e interés legítimo:** El recurso fue promovido por la representación del PRI ante el consejo municipal, carácter que no se encuentra controvertido, quien impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría en Salina Cruz Oaxaca, en el cual dicho partido quedó en la segunda posición. En este sentido, no queda duda que el presente requisito se ve colmado, en términos del artículo 13, inciso b), y 66, de la ley de medios local.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## ***II. Requisitos Especiales.***

La demanda también satisface los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la ley de medios local, como se explica a continuación.

**e) Señalamiento de la elección que se impugna y la objeción que se realiza.** Si bien en su escrito de demanda el partido actor no hace valer alguna causal de nulidad de casilla o elección específica, se precisa que ello no impide el conocimiento de su



impugnación a través del presente medio. Lo anterior, porque del mismo escrito se desprende que sí impugna los **resultados** del acta de cómputo municipal, y en consecuencia la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría otorgados con motivo de la elección celebrada en el municipio de Salina Cruz.

**f) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección.

**g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada.** Al caso, el partido actor no impugna la nulidad de casillas específicas, y tampoco la nulidad de la elección por alguna causal contemplada en el artículo 77, de la ley de medios local.

**h) El señalamiento de error aritmético cuando se impugnen los resultados del acta de cómputo.** De la demanda promovida por el PRI, se advierte que impugna los **resultados** consignados en las actas del cómputo, por cuanto hace a los arrojados en la sesión de cómputo de diez de junio pasado, y que deben ser tomados en consideración.

En estos términos es dable afirmar que, si invoca la prevalencia de aquellos sobre los consignados en la sesión de doce de junio, en realidad se encuentra señalando un error en los resultados de esta última.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad del expediente RIN/EA/21/2021, se encuentran cabalmente colmados.

**RIN/EA/102/2021**

***I. Requisitos Generales.***

**a) Forma:** Si bien en primer momento el medio de impugnación remitido a este Tribunal contenía rasgos propios de una impresión a color, mediante proveído de dos de julio pasado, la ponencia instructora requirió a la autoridad responsable a fin de que remitiera su original, pues en el oficio de recepción podía advertirse que se había recibido el escrito original signado por Cibeles Chiñas de la Cruz.

Escrito que fue remitido mediante el oficio IEEPCO/SE/1077/2021, en este sentido, de su análisis puede desprenderse que realmente el medio de impugnación sí fue presentado por escrito, con nombre y firma autógrafa de quien promueve; señaló el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando así cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad:** El medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días, lo cual puede advertirse de los autos del juicio, ya que el acto impugnado fue emitido el doce de junio, mientras que el recurso se presentó el dieciséis de junio siguiente. Por tanto, con fundamento en el artículo 67, numeral 1, inciso c), de la ley de medios, su presentación fue oportuna.

**c) Personalidad e interés legítimo:** El juicio fue promovido por la representación suplente del Partido Morena ante el consejo municipal, carácter que no se encuentra controvertido por ninguna parte del juicio; quien impugna el contenido y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, realizados con motivo del proceso electoral celebrado en Salina Cruz Oaxaca, en el cual dicho partido quedó en la primera posición.



En este sentido, no queda duda que el presente requisito se ve colmado, en términos del artículo 13, inciso b), y 66, de la ley de medios local.

**d) Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad en atención a que, dada la etapa del proceso electoral en que se resuelve el presente asunto, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

## ***II. Requisitos Especiales.***

La demanda también satisface los requisitos especiales contemplados en el artículo 64 de la ley de medios local, como se explica a continuación.

**e) Señalamiento de la elección que se impugna y la objeción que se realiza.** El partido actor refiere impugnar la elección de concejales en el municipio de Salina Cruz, expresando su objeción respecto de los resultados del cómputo municipal, por cuanto a la nulidad de casillas específicas.

**f) Mención individualizada del acta de cómputo que se impugna.** En virtud del punto anterior, el acta de cómputo es la correspondiente a esa misma elección.

**g) Mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal invocada.** La parte actora solicita la nulidad de casillas por las causales que a continuación se hace referencia:

NP	NULIDAD SOLICITADA	CAUSAL INVOCADA
----	--------------------	-----------------

1	Casilla 707 Básica.	Artículo 76, incisos d) <sup>9</sup> y k) <sup>10</sup> , de la ley de medios local.
2	Casilla 2464 Básica.	artículo 76, inciso c) <sup>11</sup> , de la ley de medios local.

Se precisa que del escrito de demanda se deduce la pretensión que, en caso de resultar fundado su agravio, en la segunda nulidad se corrija el resultado de la casilla.

**h) Error aritmético.** De la demanda promovida por el partido actor en el juicio RIN/EA/102/2021, no se advierte la manifestación de impugnar los resultados electorales finales consignados en las actas del cómputo por error aritmético, sin que se deje de observar la precisión realizada en el punto previo.

En virtud de todo lo señalado en el presente capítulo, se estima que los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad 102/2021, se encuentran cabalmente colmados, por tanto, se continúa con el estudio del presente asunto.

## IX. DEL CONTEXTO

Este Tribunal advierte que el caso que se resuelve tiene una naturaleza atípica por cuanto hace a los hechos que rodearon la etapa de resultados y declaración de validez del presente proceso electoral. Por tanto, resulta conveniente reconstruir en la medida de las posibilidades y a través de los elementos que contienen los autos, la secuela de acontecimientos suscitados, a fin de tener claridad de ello, y sobre esta base estudiar las pretensiones de las partes.

### Jornada electoral

<sup>9</sup> d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los Plazos que en la LIPEEO señala;

<sup>10</sup> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>11</sup> c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;



Así, se deduce que el proceso electoral en el municipio en cuestión se desarrolló el seis de junio lográndose instalar las **ciento doce casillas** que se tenía previsto para tal fin.

Una vez termina la jornada electoral, se levantaron las actas de escrutinio y computo en cada casilla, de las cuales le fueron entregadas las copias respectivas a cada representante del partido y fueron capturadas en el sistema de resultados preliminares y remitidas a la Dirección de Organización del Instituto Electoral Local<sup>12</sup>.

### **Primera sesión de computo**

El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal instaló la sesión especial de cómputo, en donde se recontarían noventa de las ciento doce casillas<sup>13</sup>, no obstante, las boletas que el día de la jornada electoral habían sido contabilizadas en un primer momento a favor del partido político Morena, comenzaron a ser extraídas de los paquetes electorales<sup>14</sup>, con una X en el logo del partido político Morena y enseguida la palabra NO, y con una X y la palabra Sí en el recuadro correspondiente al PRI, boletas que hicieron un total de 1291, los cuales fueron reservados de calificación por parte del Consejo Municipal<sup>15</sup>.

Derivado de lo anterior, puede afirmarse que existieron circunstancias que en ese momento llevaron a suspender la sesión de cómputo, a decir del PRI, cuando faltaban cuatro de las noventa

<sup>12</sup> Como se desprende del acta de sesión de computo de doce de junio de dos mil veintiuno, y el informe rendido por la autoridad responsable.

<sup>13</sup> Como se corrobora de del oficio IEEPCO/UTSID/081/2021, remitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de Documentación del Instituto Electoral Local.

<sup>14</sup> De doce paquetes electorales que a decir del partido político morena presentaban muestra de alteración.

<sup>15</sup> Como se corrobora de la denuncia de diez de junio de dos mil veintiuno, presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, contra quienes fungieron como Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, y/o quienes resulten responsables.

casillas por recontar, señalando diversos partidos que los paquetes habían sido alterados<sup>16</sup>.

Así, mediante oficio sin número, de diez de junio, el Presidente del Consejo Municipal, solicitó la autorización al entonces Presidente del Consejo General el IEEPCO, para cambiar la sede del cómputo municipal, sustentado en que durante la sesión especial de cómputo llegaron manifestantes con diversas consignas que derivaron en su suspensión. Solicitud que fue atendida mediante el oficio IEEPCO/PCG/141/2021, autorizándose el cambio a la bodega electoral el IEEPCO, en la ciudad de Oaxaca<sup>17</sup>.

Una vez recibidos los paquetes electorales en la sede del IEEPCO, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral solicitó la sustitución del Presidente, Secretaria y una Consejería del Consejo Municipal, en razón de la renuncia verbal del primero de ellos, la pérdida de contacto con la Secretaria y el Consejero electoral. Dicha solicitud fue efectuada mediante el oficio IEEPCO/PCG/143/2021 y tuvo como consecuencia la designación de un nuevo Consejo Municipal Electoral<sup>18</sup>.

### **Segunda sesión de cómputo municipal**

El doce de junio en la ciudad de Oaxaca, dio inicio la sesión de cómputo municipal, con la integración de un nuevo Consejo Municipal, que contó con la asistencia de todos los representantes de los partidos políticos, tal como se advierte del acta respectiva, en la que el Consejo Municipal **en ella se hizo constar que la nueva integración del**

---

<sup>16</sup> Conforme se manifestó en la sesión de cómputo de doce de junio de dos mil veintiuno y como se advierte del oficio mediante el cual se solicitó el cambio de sede que obra en autos.

<sup>17</sup> Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

<sup>18</sup> Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.



## **Consejo Municipal no recibió documentación alguna de la anterior integración.**

Así después de varias rondas de participación, **por unanimidad** de votos de los integrantes del Consejo Municipal, y con la afirmativa de los representantes de todos los partidos políticos **se determinó llevar a cabo el cómputo municipal con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que tenía cada partido político contrastadas con las que obraban en el PREP.**

Sin embargo, el partido actor (PRI), solicitó que se continuara con el recuento de las cuatro casillas que habían quedado pendientes en la sesión de diez de junio, así se suscitaron varias rondas de participación en que las representaciones de los demás partidos manifestaron que los paquetes electorales habían sido alterados y por tanto **no existía certeza para recontarlos.**

Derivado de lo anterior, se obtuvo que el Partido político Morena había resultado ganador de la elección, seguido en el segundo lugar por la Coalición PRI, PAN y PRD, en tercer lugar, el Partido Unidad Popular, y en cuarto Movimiento Ciudadano; expidiendo las constancias de mayoría y asignación correspondientes.

### **Manifestaciones del IEEPCO respecto a dichos hechos**

Mediante sesión permanente de trece de junio, el entonces Presidente de ese Consejo General, se pronunció sobre lo que dijo la situación grave de lo que se suscitó en el Consejo Municipal de Salina Cruz, señalando la posible intención de alterar la voluntad de la ciudadanía expresada en las urnas y lo que dijo ser la evidente alteración de paquetes electorales y sufragios, con la que dijo se intentó alterar la voluntad de la ciudadanía de Salina Cruz.

Manifestando que se hizo una sustitución del Consejo Municipal con una nueva integración con funcionarios de ese Instituto del servicio profesional electoral nacional, quienes ante la evidente

manipulación de una cantidad de boletas sustraídas de las urnas, realizaron el computo municipal con el único elemento que generaba certeza y que eran **las copias de los escrutinios y cómputos de cada una de las actas**, señalando que esa Presidencia giró **instrucciones a la Secretaría Ejecutiva** para dar conocimiento de ello a la Fiscalía para que se realizara la investigación de un posible delito electoral que se cometió en Salina Cruz, Oaxaca<sup>19</sup>.

El dieciséis de junio siguiente, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral número diecinueve, levantó el acta circunstanciada número diecisiete, en la que certificó las condiciones en que se encontró la bodega de ese Consejo Municipal, y el diecinueve siguiente presentó denuncia ante la fiscalía local de Salina Cruz, por la comisión del delito de robo de documentación oficial, en agravio del IEEPCO, como se corrobora de la denuncia que obra en autos.

Asimismo, el veintidós de julio siguiente, el Secretario Ejecutivo del IEEPCO, presentó denuncia por la comisión de delitos electorales ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, en contra de quienes fungieron como Presidente y Secretaria del Consejo Municipal primigenio, la cual también obra en autos en copia debidamente certificada.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Así, debe decirse que derivado de diversos requerimientos que hizo este Tribunal al Instituto Electoral Local, informó que las únicas constancias con las que contaba, eran las ya remitidas y que obran dentro del presente expediente, derivado de la nula entrega de

---

<sup>19</sup>Como se corrobora de la sesión permanente que obra dentro de la página oficial de Youtube del Instituto Electoral Local, visible en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=jPlawWzMUt8>

documentación por parte de la primera integración del Consejo Municipal Electoral.

## X. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>20</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>21</sup>.

En atención a ello, del análisis integral de los escritos de demanda pueden advertirse la pretensión y agravios siguientes.

### RIN/EA/21/2021

En su escrito de demanda, el PRI refiere impugnar los **resultados** consignados en el acta de cómputo municipal, llevada a cabo en la sesión especial de fecha doce de junio de dos mil veintiuno, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla de candidatos a concejales postulada por el partido Morena.

<sup>20</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>21</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



**Esto, al no haberse llevado a cabo el recuento total de votos de las noventa casillas a pesar de haberse ordenado por el primer Consejo Municipal Electoral, así como de no haber realizado la calificación de los votos reservados, con lo cual se dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

Para sostener su impugnación, refiere que los resultados de las 112 casillas que se encontraba previstas, a través del PREP arrojaron la victoria del candidato de morena por doce mil ochocientos cincuenta y nueve (12,859) votos, *versus* el segundo lugar que fue el candidato de la coalición PAN-PRI-PRD que obtuvo diez mil cuatrocientos ochenta y cinco (10,485).

Añade que el cómputo preliminar no contabilizó los resultados obtenidos en 10 casillas, por ende, no se llevaron a cabo la captura de las actas correspondientes.

Continúa la narración de los hechos, y señala que el diez de junio dio inicio la sesión de cómputo municipal, en la cual se aperturó la bodega electoral frente a todos los representantes de partido sin ningún contratiempo. Expresa que el consejo municipal acordó llevar a cabo el recuento de noventa (90) casillas.

Por lo anterior, una vez formados los grupos de trabajo dio inicio el recuento ordenado.

Refiere que conforme avanzaba se iban encontrando varios votos que se habían calificado como nulos en perjuicio de la coalición PRI-PAN-PRD, y al considerarlo equivocado solicitaban su reserva para ser calificados en el seno del concejo municipal. Señala que los votos eran de una cantidad importante que cerraba la brecha entre el primer y segundo lugar.

Manifiesta que, al advertir tal cuestión, la representación de MORENA comenzó a alegar que los paquetes objeto de recuento



habían sido manipulados y alterados, por lo que la sesión de cómputo municipal fue suspendida, y se solicitó el traslado de la paquetería a la ciudad de Oaxaca.

Al respecto, el impugnante señala que alegó la inexistencia de alguna evidencia que mostrara la alteración a la bodega electoral y la paquetería, pues en su apertura no se certificó ningún hecho violento o de manipulación.

Ante tales cuestiones, por instrucciones del Consejo General del IEEPCO se acordó cambiar la sede de la sesión de cómputo a la ciudad de Oaxaca, a fin de culminar con los trabajos, cambiándose también a los integrantes del consejo municipal de Salina Cruz.

Refiere que previo a tal cambio, solamente se había llevado a cabo el recuento de 86 de las 90 casillas que se había ordenado, quedando pendiente la realización de cuatro, para corroborar lo anterior, exhibió su demanda **copias certificadas de las actas de recuento de las ochenta y seis casillas**, que dijo, solicitó a la Secretaria del Consejo Municipal el once de junio, previo al traslado de paquetes a la ciudad de Oaxaca.

El doce de junio se reanudó la sesión especial de cómputo municipal, refiriendo que la instrucción del nuevo presidente del consejo electoral, fue continuar con la lectura de las actas del PREP correspondientes al escrutinio y cómputo.

Ante tal situación, refiere que en el seno del consejo se suscitó un debate a fin de dirimir si se debía continuar con el recuento de las casillas restantes, sin embargo, el Consejo Municipal refirió que ello traería como consecuencia no generar certeza en la votación, pues dichos paquetes habían sido manipulados durante los incidentes que se suscitaron en la sede del consejo municipal electoral.

Ante ello, al partido actor refirió que debía culminarse el recuento de votos de las cuatro casillas restantes, estas son: **675**

**Contigua 2, 680 especial 1; 688 Básica, y 696 Especial 1.** Además de estar pendiente la calificación de votos reservados, pues de lo anterior podía actualizarse la hipótesis para el recuento total de las casillas y el posible cambio de ganador.

Señala que, a pesar de lo anterior, el cómputo municipal se concluyó únicamente con las actas del PREP, dejándose de lado el procedimiento de recuento de votos de las casillas referidas en el párrafo previo, y, en consecuencia, se declaró su validez, entregándose la constancia de mayoría al Partido Morena.

Después de dicha narración, el partido actor señala **que tales hechos vulneraron los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, en virtud de no haberse llevado a cabo el recuento total de las casillas ya ordenadas en la sesión de cómputo municipal de diez de junio.

Así, refiere que causa agravio al PRI los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, objetando dicha declaración de validez y el otorgamiento de la constancia respectiva, **por la vulneración a los principios previamente referidos.**

Expresa que, previo a la sustitución y cambio de sede, el Consejo Municipal había ordenado llevar a cabo el recuento de noventa (90) de ciento doce (112) casillas instaladas, lo cual ocurrió por discrepancias numéricas en los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo en casilla, las cuales enlista en su escrito de demanda.

Refiere que, conforme ocurría la apertura de cada paquete electoral y se realizaba el escrutinio y cómputo, se dejaba constancia de los resultados obtenidos en dicha votación, firmándose por cada representante de partido, lo cual genera certeza de los resultados ahí consignados.



En estos términos, es insistente en manifestar que los señalamientos hechos por las representaciones de partidos políticos, por la denuncia de alteración de paquetería electoral y que originó el cambio de sede, realmente eran infundadas, pues de los recibos de entrega de paquetes electorales que el exhibe en su demanda, certificados por la entonces secretaria municipal, puede desprenderse que todos ellos fueron entregados sin ninguna muestra de alteración que ponga en duda la validez de la votación.

Alude que los representantes de partido se contradecían respecto del momento en que había ocurrido la alteración. En todo caso, tales aseveraciones eran genéricas, ya que no hay certificación que muestre esa situación, e incluso, ningún representante presentó objeción respecto a la determinación de realizar el recuento de votos, aunado a que cada uno firmó las constancias del recuento, siendo esa la oportunidad para protestar o negarse a firmar, o bien hacer la manifestación correspondiente.

Señala que es responsabilidad del presidente del consejo municipal salvaguardar los paquetes electorales y evitar que los mismos sean alterados o manipulados, hasta finalizar el recuento de las 90 casillas referidas.

En esa línea de hechos e ideas, refiere no encontrarse acreditado que los paquetes electorales de aquellas casillas que eran objeto del recuento hayan sido alterados de manera que pudiera ponerse en duda la votación recibida, y sí está acreditado que existe constancia de los resultados obtenidos en el recuento de ochenta y seis casillas, restando por computar cuatro de ellas.

**Así, se está ante la vulneración al principio de certeza porque el Consejo Municipal no tomó en cuenta dichos resultados, y basó el cómputo municipal únicamente en el cotejo de las actas que obran en el PREP.**

En esta línea también refiere que, al finalizar el recuento parcial existía una gran cantidad de votos nulos.

Por otro lado, también señala que, a fin de garantizar el principio de certeza en la votación, además de tomarse en cuenta la validez de los **ochenta y seis (86)** paquetes electorales y realizarse el recuento en las cuatro casillas faltantes, se deben calificar los votos reservados que ascienden a **mil doscientos noventa y uno (1291)**.

A la luz de lo anterior, manifiesta que el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas restantes podría ser determinante, pues la suma de votos reservados y nulos, y el resultado que de dicho escrutinio resulte, significaría una cantidad mayor de diferencia entre el primer y segundo lugar, de manera que, al validarse esa mayoría de votos reservados y nulos, podría generar un cambio de ganador.

Por lo anterior, refiere que no debió calificarse como válida y auténtica la elección.

Expresa que, si durante la etapa de cómputo y declaración de validez de la elección, sobre todo al efectuarse el cómputo de los resultados electorales, se advierten circunstancias que pongan en duda la autenticidad de los comicios ante la eventual afectación al principio de certeza, **deben adoptarse mecanismos necesarios e idóneos tendentes a asegurar la transparencia de los resultados electorales.**

Por todo lo anterior, el partido actor señala que debe cumplirse con los procedimientos de cómputos municipales, y se haga el recuento de las casillas faltantes, así como que se califique los votos reservados por la coalición que representa.

Así su **pretensión** realmente se centra en:

- 1) Mantener la validez de las actuaciones y resultados obtenidos de los recuentos de las ochenta y seis (86) casillas de la sesión de diez de junio pasado, y a la luz de esto;

- 2) Sean calificados los 1291 votos que habían sido reservados, y;
- 3) Que se recuenten los votos en las cuatro casillas restantes que señala en su medio de impugnación.

### **Manifestaciones del tercero interesado**

Por cuanto hace al partido político **morena** a quien se ha reconocido el carácter de tercero interesado, en su escrito de comparecencia señaló diversas cuestiones encaminadas a combatir las manifestaciones del partido actor, solicitando la legalidad del acto que impugna.

En su escrito, contextualiza los eventos ocurridos con posterioridad a la jornada comicial.

Así, refiere que el nueve de junio el Consejo Municipal hizo del conocimiento de los diversos paquetes que serían objeto de recuento, informándose sobre el recuento parcial de noventa paquetes.

Señalan que desde el inicio del cómputo se comenzaron a percatar de irregularidades que hicieron del conocimiento del Consejo Municipal, y al abrir la bodega electoral se encontró dentro de ella vidrios rotos, tapas de pintura color blanca, y que las paredes de tabla roca de la bodega se encontraban con muestras de haber sido violentadas y tenían parches de cinta adhesiva, así como de pintura blanca y con rastros de pasta utilizada para sellar.

Ante tal cuestión solicitaron al consejero presidente una explicación, quien no pudo darla, y al pretender revisar los videos de la cámara, se percataron que la memoria de la cámara que grababa había sido sustraída.

Además, señalan que la encargada de la bodega fue retirada de la sesión, pues se le descubrió un logotipo del PRI.



Al momento de conformarse los grupos de trabajo para los puntos de recuento, detectaron algunos paquetes con muestras de que habían sido abiertos y violentados, a lo cual la Secretaria del Consejo manifestó que asentaría en el acta dichos incidentes.

Los paquetes con muestra de alteración eran los siguientes:

685 B	686 C2	700 B	701 C1
686 B	686 C3	700 C1	702 C1
686 C1	699 B	701 B	703 B

Refieren que los mismos fueron apartados para realizar una revisión al recuento, y ahí se percataron que el sello del sobre con votos válidos había sido roto.

Así, al iniciar los procedimientos de recuento en diversas casillas, se encontraron votos que habían marcados en favor de Morena y con la palabra “NO”, y dichos votos ahora contenían una “X” con la palabra “SI” en favor del PRI, por ejemplo, el caso de la casilla 700 Básica, en la cual Morena había pasado de tener ciento treinta y cinco votos, y el PRI ciento once votos, pero en el recuento el primero de ellos pasaba a tener cero votos y el segundo doscientos cuarenta y seis.

Todos los votos descontados a Morena tenían el mismo patrón de marcas del párrafo previo, cuestión que hacía presumir una alteración o manipulación evidente de los votos.

También refiere que mientras se realizaban los recuentos, **en algunos casos se elaboraban constancias individuales de recuento y en otros no**, además de **no entregarse las copias correspondientes a los representantes de partidos, con lo cual se vulneraba la certeza al desconocer la votación que se asentaba.**

Lo cual, tensó la situación tensó la situación pues se encontraban reservando votos que provenían de los paquetes y sobres con muestras de alteración.

Todo ello provocó que el cómputo se detuviera y se diera aviso al presidente del IEEPCO, lo cual tuvo como consecuencia que la sesión especial de cómputo se realizara en la ciudad de Oaxaca.

Así, el doce de junio, fecha señalada para la continuidad de la sesión de cómputo, se informó que por la mala actuación del presidente y otros Consejeros del Consejo Municipal habían sido removidos de los cargos. También que la secretaria de dicho consejo se había negado a entregar documentación y el sello respectivo, así como que no atendía comunicación telefónica o de mensajería, por lo tanto, no se contaba con la documentación o certificaciones realizadas. Además, que la Dirección de Organización del IEEPCO informó que no existía constancias individuales de recuento, y que los reportes que habían motivado el traslado de la paquetería eran con motivo de la violación a la bodega y muestra de violencia en la paquetería electoral.

Por lo anterior, solicitaron que el cómputo se realizara con los elementos que dieran verdadera certeza y convicción sobre la votación depositada en urnas el día de la jornada electoral, pues no se había generado documentación con motivo de la sesión especial, aunado a que las inconsistencias presentadas habían viciado la documentación, por lo cual la sesión respectiva solo podía realizarse con el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo.

Tal cuestión fue debatida por los integrantes del consejo municipal, aprobándose que efectivamente fuera realizado solamente con las copias de las representaciones.

A la luz de tal narración, la tercera considera que no asiste la razón al actor por cuanto hace al recuento de las cuatro casillas que solicita, pues deja de ver que, dadas las anomalías ocasionadas se anularon las actuaciones realizadas con anterioridad al inicio de la sesión de cómputo de doce de junio.



Bajo ese contexto, no tendría caso ni fin práctico concluir un recuento sobre paquetes, pues la determinación del Consejo Municipal Electoral fue en el sentido de realizar el cómputo con el cotejo de las actas.

Con relación al recuento realizado sobre los ochenta y seis (86) paquetes que aduce el actor, refiere que no existen elementos de prueba que acrediten su dicho, y que se hayan generado las constancias de recuento. Por el contrario, lo que sí se acredita es que existió una mala actuación de la mayoría de concejeros municipales, pues solamente quedaron dos en funciones.

Así, ante la falta de documentación, la no integración de las constancias individuales de recuento, y que se había abierto la documentación electoral indebidamente, así como las alteraciones detectadas, no existía certeza sobre el contenido de los paquetes.

Afirman que la violación a los paquetes electorales ocurrió con posterioridad a la jornada electoral, pues al ingresar a la bodega se encontraron los distintos objetos ya señalados que no se encontraban al momento de remitirla ahí.

Con relación a la alegación de calificar los votos reservados en el punto de recuento, refiere que sorprende que el PRI tenga copias de las constancias individuales de recuento certificada por la antigua secretaria del consejo municipal, pues ni los funcionarios del IEEPCO la pudieron localizar, razón por la cual, **la documentación certificada por ella, realmente carece de valor probatorio por que se encuentran viciadas.**

Aunado a lo anterior, hace referencia a que **el Presidente del IEEPCO, en sesión permanente se pronunció sobre lo acontecido en dicha elección**, manifestando que de los informes recibidos se apreciaba la evidente alteración de paquetería electoral y sufragios, que había tenido como objetivo modificar la voluntad popular en este Municipio, razón por la cual el cómputo se llevó a cabo con el único

documento que otorgaba certeza a la votación emitida el seis de junio, es decir con las actas del PREP.

De ahí que, menciona que la determinación del Consejo Municipal Electoral de realizar el cómputo de la votación con base en los resultados del PREP fue la correcta, pues eran los únicos dotados de certeza, de los cuales se podía extraer la voluntad popular.

Concluye refiriendo que, dadas todas las circunstancias que acontecieron el día de la jornada electoral, puede apreciarse el intento de alterar la voluntad de la ciudadanía de Salina Cruz, vulnerando los principios de certeza, legalidad, e imparcialidad del proceso electoral, tutelado en el artículo 41 de la Constitución General.

Por tanto, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, el Consejo Municipal se encontraba constreñido a buscar dotar de certeza el cómputo, superando los vicios provocados por el rompimiento de la cadena de custodia en la paquetería electoral, a fin de que dichos actos celebrados válidamente no se vieran mermados.

### **Informe de la autoridad responsable**

Por su parte, la autoridad administrativa electoral señaló en sus informes, que efectivamente el diez de junio se había ordenado el recuento de noventa paquetes de las ciento doce casillas que se instalaron para la elección de concejales del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, que empezaron a aperturar los paquetes, empero los votos que en primer momento había sido contabilizado a favor de morena, al abrir los paquetes tenían la leyenda de Morena no y PRI si, los cuales fueron considerados como reservados.

Por lo hechos de violencia, el entonces presidente del consejo municipal electoral solicitó al presidente del consejo general el cambio de sede del consejo municipal electoral.



Y que en atención a que el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral había presentado su renuncia verbal, y que la secretaria del Consejo Municipal no contestaba ninguna comunicación se tuvo que renovar a los consejeros. Sin que hayan hecho entrega de documentación alguna.

Por lo que en sesión de doce de junio, la mayoría de la representaciones de los partidos expresaron su afirmativa por realizar el computo con el cotejo de las actas de cada partido y las del PREP, ya que manifestaron que la única certeza para obtener el resultado de la votación son las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y no en las actas de recuento individual, por lo que no era necesario basarse en un recuento de paquetes electorales ya que en dicho de las representaciones de los partidos políticos los paquetes habían sido manipulados en el interior de la bodega electoral sede del consejo municipal.

Por lo que vertidas las opiniones de las representaciones de los partidos políticos se sometió a votación del Consejo la propuesta para realizar el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo generadas en la jornada electoral, dando como ganador el partido movimiento de regeneración nacional.

### **RIN/EA/102/2021**

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que el partido Morena impugna la votación recibida en las casillas 2464 Básica y 707 Básica, en los términos de la siguiente tabla:

NP	NULIDAD SOLICITADA	CAUSAL INVOCADA
1	Casilla 707 Básica.	Artículo 76, incisos d) <sup>22</sup> y k) <sup>23</sup> , de la ley de medios local.

<sup>22</sup> d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los Plazos que en la LIPEEO señala;

<sup>23</sup> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

2	Casilla Básica.	2464	artículo 76, inciso c) <sup>24</sup> , de la ley de medios local.
---	--------------------	------	---

Por ello es que solicita la nulidad o en su caso modificación o corrección del resultado de esta casilla.

### Metodología de estudio

En atención a los agravios hechos valer en cada recurso de inconformidad, se estima que la mejor manera de atender el presente caso estriba en que, se analice en primer término los agravios que guardan relación con nulidad de votación recibida en casilla; después entrar al estudio de los motivos de disensos respecto del cómputo municipal.

## XI. ESTUDIO DE FONDO

### Caso concreto

#### A) Estudio de agravios del juicio RIN/EA/102/2021.

Como fue señalado previamente, el partido Morena impugna la votación recibida en las casillas 2464 Básica y 707 Básica, en los términos de la siguiente tabla:

NP	NULIDAD SOLICITADA	CAUSAL INVOCADA
1	Casilla 707 Básica.	Artículo 76, incisos d) <sup>25</sup> y k) <sup>26</sup> , de la ley de medios local.
2	Casilla Básica.	2464 artículo 76, inciso c) <sup>27</sup> , de la ley de medios local.

<sup>24</sup> c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

<sup>25</sup> d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los Plazos que en la LIPEEO señala;

<sup>26</sup> k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

<sup>27</sup> c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;



Respecto de la casilla **707 básica**, el partido actor hacer valer **las** causales de nulidad de votación recibida en casilla prevista en los incisos **d) y k) del artículo 76 de la ley de medios**.

El inciso d), señala que la votación será nula, cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal Distrital fuera de los plazos legales. Para ello el actor señala que dicho paquete **no fue entregado al Consejo Municipal**, pretendiendo acreditar tal cuestión con el formato de inconsistencia de casilla levantado por el PREP, en el que obra una constancia de “paquete no recibido”.

En consecuencia, de conformidad con la causal invocada en el artículo 76, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
2. Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada;
- y,
3. Que esto sea determinante para el resultado de la elección.

De este modo, para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el partido político actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada

electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Para el elemento determinante, en su caso se analizará si la entrega tardía del paquete sin causa justificada impactó en los resultados obtenidos en la casilla, estableciendo si hay evidencia de la violación de la integridad del paquete y la alteración o manipulación de su contenido. Esto, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 7/2000, cuyo rubro establece: **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**<sup>28</sup>.

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Al respecto debe decirse que el medio de prueba ofrecido por el actor, consistente en el formato de constancia generado por el PREP, de paquete “no recibido”, no es suficiente para acreditar la irregularidad si se considera que mediante acuerdo IEEPCO-CG-41/2021<sup>29</sup>, emitido por el Instituto Electoral Local, se aprobó la fecha y hora de inicio de la publicación y última actualización de los datos, imágenes y bases de datos; del programa de resultados electorales preliminares, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Aprobándose que se realizaría a partir de las 20:00 (veinte horas) del día seis de junio de dos mil veintiuno y la última actualización el siete de junio del citado año a las 20:00, de ahí que,

<sup>28</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 328-330.

<sup>29</sup> <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG412021.pdf>



se considere que el medio convictivo que ofrece el partido actor no es de la entidad suficiente para acreditar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

Se afirma lo anterior, porque el legislador ordinario estableció los requisitos y formalidades que deben tener los paquetes electorales, y previó el procedimiento para su traslado y entrega a los Consejos Municipales respectivos, en el entendido de que unos y otros representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, de tal manera que su observancia exacta y puntual permite verificar el apego de esos actos a los mandatos de la ley.

De ahí que, los paquetes electorales pueden ser entregados hasta antes de que inicie el cómputo respectivo, **lo que le da la validez a ello es que estos no muestren alteración**, por tanto, la parte actora no aportó la carga argumentativa y de prueba, para acreditar que dicho paquete no se entregó en ningún momento y al haberse entregado presentaba alguna muestra de alteración.

Por tanto, no acreditó los extremos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla-

Y respecto de la segunda causal hecha valer, **el artículo 76, inciso k)** señala que la votación de casilla, será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, que ponga en duda la certeza de la votación y sean determinante para el resultado de la elección.

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:



- a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76 de la Ley de Medios Local. Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, da un importante margen de valoración al órgano jurisdiccional para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando

el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, en efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En el caso, el motivo de disenso no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, dado que la irregularidad que refiere corresponde a la etapa de resultado y declaración de validez de una elección, el cual no quedó acreditado que no haya llegado a la sede del Consejo municipal, antes del cómputo, de ahí que **tal agravio no es suficiente** para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla.

### **Casilla 2464 básica**

Respecto de esta casilla, el Partido Morena hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso c) del artículo 76 de la ley de medios local.

Esencialmente se hace valer que el cómputo de votos se realizó de forma irregular, pues señala la existencia de diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: personas que votaron conforme a la lista nominal y representantes que votaron, total de votos sacados de la urna, en relación con la votación asignada a cada partido o coalición.

Lo anterior, pues menciona que se computaron erróneamente por duplicado los votos emitidos para la coalición “Va por Oaxaca”, lo que trajo como consecuencia que se asignaran doscientos cuarenta y uno votos de más a dicha coalición.



Cabe precisar que el supuesto normativo que hace valer, refiere que se actualiza la causal de la nulidad de votación recibida en casilla a) por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y b) sea determinante para el resultado de la votación.

Cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que actor no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos.

Así, ha sido criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de boletas sacadas de las urnas, y 3) el total de los resultados de la votación.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de personas que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes

que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 8/97 de rubro: "ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN" .

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le

correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos<sup>30</sup>.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

**Ahora bien, del estudio del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos**, se puede advertir que lo que reclama la parte actora no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, porque del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se advierte que se duplicaron los resultados de los partidos que integran la coalición, lo cierto es que ello no trae como consecuencia que se haya computado de manera errónea los votos, en todo caso lo que sucedió es un error en el llenado del acta, pues de la suma de los resultados obtenidos por cada partido político y votos nulos da como resultado 327 y si bien, en el acta se advierte que consta un total de **(329)**, y las boletas sobrantes consta anotado **(332)**, por lo que al sumar esta cantidad con los **329**, da como resultado, **(661)** que son coincidentes con el total de y si bien existe una diferencia entre las boletas sacada de la urna de (dos) boletas con el total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal y representante, estes no es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, de ahí que se actualice la causal de nulidad de elección que hace valer.

---

<sup>30</sup> Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)"



Ahora bien, no pasa por inadvertido que en dicha acta consta anotado en los recuadros de los partidos coaligados la suma de los resultados de los partidos políticos en lo individual, tal circunstancia no puede ser estudiado mediante la causal de nulidad de votación que hace valer el partido recurrente, puesto que en todo caso tal motivo de disenso, lo tenía que hacer valer impugnando el cómputo municipal como un error aritmético en él. Sin que esta autoridad se pueda subrogar al partido recurrente dada la naturaleza del medio de impugnación que hace valer.

### **Análisis del escrito de demanda del RIN/EA/21/2021**

#### **Marco normativo**

El sistema democrático representativo que sustenta el Estado Mexicano, emerge de elecciones libres y auténticas que tienen como premisa fundamental el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto activo en condiciones de libertad e igualdad, cuyo fin es dotar de legitimidad a quienes han de acceder a los cargos de representación popular, por haber sido elegidos democráticamente.

En efecto, en los artículos 39 y 40, de la Constitución Federal, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para alcanzar esa finalidad, en el texto constitucional se contienen diversas disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los poderes públicos de representación popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de las y los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la

realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo, de la Constitución, prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, se debe realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En relación a lo anterior, la base I, segundo párrafo del artículo constitucional citado reconoce que el ejercicio del derecho al sufragio debe ser de manera universal, libre, secreta y directa, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad de la ciudadanía externada el día de la jornada electoral.

Así, por mandato de la Constitución, las elecciones auténticas, libres y periódicas, el voto emitido en condiciones de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se elevan como parte de los ejes rectores sobre los cuales se funda la democracia representativa.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales competentes, **en donde se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento**, además de que, tal privación debe ser a través de mandamiento escrito en el que la autoridad competente **funde y motive** dicho acto.

Por su parte, el artículo 116 fracción IV, inciso b) determina que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de **certeza**, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**

El ordenamiento legal citado dispone en su artículo 30 numeral 2 que, el Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad



jurídica y patrimonio propio, **responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.**

Así también, el referido ordenamiento normativo establece en su artículo 31 fracción X, que uno de los fines del Instituto Electoral Local es el de ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, en su artículo 38 fracción VII insta que, el Consejo General del Instituto Electoral Local, tiene la facultad de designar a los consejeros presidentes, secretarios y consejeros electorales propietarios y suplentes de los órganos desconcentrados, así como atraer total o parcialmente las facultades y atribuciones de los órganos desconcentrados en los casos que estimen necesarios para garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral local, pudiendo a su vez, delegar las funciones de los consejos municipales en los consejos distritales, y en su caso, declarar la desaparición de los primeros.

El artículo 53 numeral 1 establece que los consejos municipales electorales son órganos desconcentrados de carácter temporal, que se instalan y funcionan para la preparación y desarrollo de los procesos electorales ordinarios y, en su caso, los extraordinarios, de los municipios para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos.

De igual manera, el mismo precepto legal en su numeral 3 estipula que **los consejos municipales se integrarán con los siguientes miembros:**

- I.- Un consejero presidente, con derecho a voz y voto;
- II.- Cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto;



III.- Un secretario, con voz, pero sin voto; y

IV.- **Un representante de cada uno de los partidos políticos** y de candidatos independientes cuando así corresponda, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Los referidos Consejo Municipales, tienen dentro de sus facultades, la de efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento, expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que correspondan, como lo establece el artículo 63 fracción VI.

En ese sentido, corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, el convocar y conducir las sesiones del Consejo, en términos de lo que determina el artículo 64 fracción I del ordenamiento legal en consulta.

Ahora bien, en lo que respecta a los cómputos municipales, el artículo 257 numeral 1 establece que, los consejos electorales municipales **celebrarán sesión a partir de las ocho horas con cero minutos del jueves siguiente al día de la jornada electoral**, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos, sujetándose al mismo procedimiento establecido para los cómputos distritales.

En virtud de lo anterior, **no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección**, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y además propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con el ánimo de impedir la participación efectiva de la ciudadanía en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

## **Criterios jurisprudenciales**

Al respecto, la Sala Superior ha emitido diversos criterios como el contenido en la jurisprudencia **22/2000** de rubro: **CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES**<sup>31</sup>. Señalando que la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo.

Lo anterior, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Circunstancia, que dijo, considera válido que la autoridad competente **para realizar el cómputo** integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario **para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular**, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.

Señalándose que para dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y **el más amplio respeto a los**

---

<sup>31</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**derechos de los interesados** para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. 9/1998<sup>32</sup>** señalando que el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes para el resultado de la votación o elección;** y

b) La nulidad respectiva **no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección** en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual

<sup>32</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, de no impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de las ciudadanas y los ciudadanos al ejercicio del poder público.

### **Pretensión del partido actor**

Como fue referido en el apartado correspondiente, **la pretensión fundamental del PRI** estriba en que este Tribunal

- 1) Declare la validez de los resultados obtenidos del recuento de ochenta y seis (86) paquetes en la sesión de diez de junio, y sobre esta base;
- 2) Se califiquen los votos que habían sido reservados, así como que;
- 3) Se recuenten los votos en las cuatro casillas restantes que señala en su medio de impugnación.

Respecto de los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente (PRI) los agravios devienen **infundados**, como se explica a continuación.

### **IMPORTANCIA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL**

El artículo 148 en sus numerales 1 y 2, de la Ley Electoral Local, establece las siguientes etapas del proceso electoral en los comicios para la renovación de concejalías a los Ayuntamientos:



- I.- Preparación de la elección;
- II.- Jornada electoral;
- III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y
- IV.- Dictamen y declaración de validez de la elección.

**La etapa de preparación** de la elección se inicia con la sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

**La etapa de la jornada electoral** se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.

**La etapa de resultados y declaración de validez** de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos electorales distritales y municipales, concluyendo con los cómputos y las declaraciones que realicen los mismos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En el caso, debe entenderse que **las primeras dos etapas**, es decir, **LA ETAPA DE LA PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN Y DE JORNADA ELECTORAL, NO SE ENCUENTRAN CONTROVERTIDAS**, haciéndose la precisión que para efectos prácticos el objeto de análisis de la presente sentencia comenzará a partir de la etapa de la jornada electoral.

### **ETAPA DE LA JORNADA ELECTORAL**

Como se adelantó conforme al artículo 148, numeral 4, de la LIPEEO, la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de las casillas.

Es decir, en esta etapa, se reciben los votos de la ciudadanía y una vez concluida, los integrantes de la mesa de casilla, proceden a

realizar, el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos por cada fuerza política en cada una de las casillas.

Debiendo levantarse las actas de jornada y las de escrutinio y cómputo de cada casilla, haciendo la precisión que en caso de existir incidencia, los representantes de los partidos pueden presentar sus hojas de incidentes, así como las autoridades electorales pueden levantar documento que deje testimonio de ello.

Acorde a ello, en lo referente a las actas de escrutinio y cómputo, debe señalarse que artículo 215, numeral 1, dispone que durante el día de la elección se levantarán **las actas relativas al escrutinio y cómputo** de cada una de las casillas, debiendo entregar **copia legible a cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla**, conforme al artículo 210, numeral 1, de la Ley en comento.

El artículo 239 numeral 1, establece que de las actas de las casillas levantadas, **se** entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes. Asimismo, que **la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.**

Es decir que, una vez concluida la votación y cerradas las casillas, deberá levantarse el acta correspondiente que contenga los resultados obtenidos en cada una de ellas, y entregar copia a cada una de las representaciones de los partidos políticos, debiendo también destinar una copia de ello, programa de resultados preliminares, la cual será entregada al Consejo Municipal al momento de hacer la entrega de los paquetes electorales.

Las cuales, una vez recibidas deberán ser capturadas e ingresadas de manera inmediata al programa de resultados preliminares.



Debe precisarse que el objetivo del Programa de Resultados Electorales Preliminares de conformidad con el artículo 171, numeral 3, es el de informar oportunamente **bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados** y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En el caso en concreto, se advierte que el día de la jornada electoral en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, se llevó a cabo válidamente lo establecido en dichos preceptos legales. Pues se instalaron ciento doce casillas previstas para tal fin, se recibió la votación de treinta y seis mil quinientos cuarenta y nueve ciudadanos y ciudadanas, se levantaron las actas de escrutinio y computo respectivas, las cuales fueron entregadas a cada una de la representaciones de los partidos políticos, tal como lo manifestaron los representantes de los partidos políticos, en el acta de sesión de doce de junio pasado, y los resultados fueron válidamente ingresados al sistema de resultados preliminares.

Además de que ello, no se encuentra controvertido por ninguna de las partes.

Tal como se advierte del informe rendido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, mediante oficio IEEPCO/UTSID/081/2021, con el que remitió las constancias de las actas de escrutinio y cómputo de tales casillas, las cuales, conforme al procedimiento, debieron ser ingresadas una vez recibidas a la sede del Consejo Municipal, lo cual tampoco se encuentra controvertido.

Por lo cual, hasta aquí se advierte que la votación recibida en casillas el día seis de junio, fue debidamente computada, y recibida en la sede del Consejo Municipal ingresando las actas al PREP, conforme al procedimiento previsto en los artículos 336 al 354 del

Reglamento de Elecciones, criterios a los que se sujeta el Instituto Electoral Local, de acuerdo a lo previsto en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral.<sup>33</sup>

Existiendo una diferencia de 2,374 votos, equivalente al 6.89%.

En consecuencia, **debe entenderse por firme y no controvertida esta etapa del proceso electoral.**

### **ETAPA DE RESULTADOS**

En el caso, si bien, las partes son coincidentes en señalar que se determinó llevar a cabo un recuento parcial de los paquetes electorales, a saber, noventa de ciento doce, lo cual, se acredita con las documentales que previo requerimiento realizado por este Tribunal remitió el Instituto Electoral Local, a través del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática y Documentación, mediante oficio IEEPCO/UTSID/081/2021.

En el que adjuntó la base de datos con la información relativa a los resultados de la votación por casilla, lo anterior, dijo, derivado de la captura de las actas de escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral, remitiendo la base de datos sobre el número de paquetes que se proyectaron para recuento del cómputo municipal.

Así, del listado remitido de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, se asentó que noventa casillas se irían a recuento, por diversas causales, la cuales se detallan en la siguiente tabla:

---

<sup>33</sup> Como se corrobora del oficio IEEPCO/UTSID/081/2021, remitido por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de Documentación del Instituto Electoral Local.



ESTATUS	CASILLAS		OBSERVACIONES	CANTIDAD
Actas ilegibles	675 C1, 680 S1, 685 B1, 687 C1, 691 C1, 696 S1, 700 B1, 701 B1 y 708 C2		Los resultados del acta de la casilla 680 S1 fueron capturados correctamente.	9
Sin acta fuera del paquete	675 C2, 686 B1, 686 C1, 686 C2, 686 C3, 701 C1 y 707 B1		No fueron capturadas	7
Actas con muestra de alteración	695 C1		Se advierte que únicamente se encuentra remarcada una letra en el apartado 8 (votación con letra)	1
Actas capturables con inconsistencias numéricas	Casilla	Inconsistencia numérica	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	74
	670 B1	1		
	670 C1	2		
	670 C2	1		
	670 C3	36	El total de la votación corresponde a la resta de las boletas sobrantes al total de boletas entregadas pero el número de personas que votaron se capturó como 0	
	671 B1		Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
	671 C1	2	Se advierte la omisión en captura de varios apartados	
	671 C2		Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
	672 C1	23	No se advierte inconsistencia en cantidades, pero se observa la omisión en la captura de datos	
	672 C2	16	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
	674 B1	7	El total de la votación corresponde a la resta de las boletas sobrantes al total de boletas entregadas, pero no se capturó el total de votos sacados de la urna	
	674 C1		Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
	675 B1	7		
	676 B1			
	677 B1	1		
	677 C1	1	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
	678 C1	1		
	679 B1	15		
	679 C2	1		
	679 C3	1		
	680 B1	2		
	680 C1	4	El total de la votación corresponde a la resta de las boletas sobrantes al total de boletas entregadas, pero difiere del total de ciudadanos que votaron	
	681 B1		Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita	
681 C1	2			
682 C1	3			
682 C2	1			
683 B1	1			
683 C1	1			
683 C2	1			
683 C3	21			
684 B1	29			

684 C1		Se omitió captura de datos en varios apartados
684 C2	1	
685 C1	2	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
687 C2	11	
688 B1	2	
688 C1	2	
689 B1	2	
689 C1		El total de la votación corresponde a la resta de las boletas sobrantes al total de boletas entregadas, pero difiere del total de ciudadanos que votaron
691 B1	2	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
692 B1	2	
692 C1	8	
693 B1	4	
693 C1	8	
693 C2	8	
694 B1	100	
696 B1	8	
697 B1	2	
697 C1	4	
698 B1	1	
699 B1	1	
700 C1		No se advierte inconsistencia en cantidades, pero se observa la omisión en la captura de datos
702 C1	50	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
703 B1	6	
703 C1	1	
703 C2		La cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar
704 B1	1	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
705 B1	1	
706 B1		Los datos coinciden, pero la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el 1° y 2° lugar
707 C1	9	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
708 C1		Todos los apartados coinciden en la captura
709 B1	3	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
2461 B1	1	
2461 C1	1	
2462 B1	1	
2462 C1	1	
2462 C3		El total de la votación no coincide con los votos sacados de la urna
2463 C1	1	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
2463 C2	2	
2463 C3	1	
2464 B1	346	
2464 C1	1	
2464 C2	1	
2464 C3		El total de la votación no coincide con los votos sacados de la urna
2464 C4	1	Las boletas sobrantes más el total de la votación no coinciden con las boletas entregadas, por la diferencia que se cita
Total	74	776

<b>Total</b>	91
--------------	----

Así, de dicha tabla puede advertirse que, de un total de ciento doce actas que fueron registradas en el sistema de cómputo electoral (SISCOE) veintiún casillas no fueron objeto de recuento, mientras que las **noventa** restantes serían objeto de este procedimiento, en su mayoría **por discrepancias numéricas no graves**, que no afectan la votación recibida en ella.

Así, a manera de ejemplo, la casilla (680 S1) fue capturada de manera correcta; también se precisa que únicamente siete actas no fueron capturadas por no venir el acta fuera del paquete; por lo que se refiere al acta que fue catalogada con muestra de alteración (695C1) se advierte que los datos asentados en ella delatan coherencia entre cada uno de los apartados, sin embargo, se remarcó una letra encima de otra, por lo cual, fue catalogada como objeto de recuento, sin que ello obstruya totalmente la lectura de lo que quiso asentar el funcionario de mesa directiva de casilla.

Por lo que respecta a las setenta y cuatro actas restantes, fueron catalogadas por inconsistencias numéricas **no son trascendentales**, toda vez que en la mayoría de ellas se obtiene que la diferencia entre el total de la votación comparada con el total de votos que se debieron emitirse consta de alrededor de tres votos de discrepancia.

Cabe señalar que esa discrepancia a la que se hace referencia se obtiene de restar al número total de boletas entregadas al funcionario de casilla el total de boletas sobrantes, surgiendo de esa manera en algunas casillas cantidades mayores, y en otras menores, recalcando, en un promedio de tres, a la cantidad que se debió obtener.

Lo anterior con base en el reporte que se obtiene del sistema de cómputos electorales, la cual es una herramienta informática que se ha implementado con el fin de contar con un instrumento de apoyo



para el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo, y en la que además se captura el resultado de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, dando cumplimiento al artículo 11 del Lineamiento de Cómputos, que a la letra cita:

*1. Con el objetivo de garantizar la mayor certeza en la realización de los cómputos distritales y municipales, el Instituto desarrollará un programa, sistema o herramienta informática que, como instrumento de apoyo y operado a la vista de todos por la persona que el órgano desconcentrado designe, permita el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo.*

En ese mismo precepto refiere que se garantizará el buen funcionamiento del sistema, por lo que necesariamente el Instituto informará el inicio de la creación del programa, sistema o herramienta informática a la UTVOPL y a la Junta Local del INE y se garantizará la capacitación del personal para su operación.

Por lo que dicho sistema resulta confiable, así como el correspondiente al Programa de Resultados Preliminares, mismo que también debe cumplir con ciertas características, y que para el proceso que nos ocupa, fue sujeto a una auditoría en la que se concluyó que contaba con las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar que se modificara de manera injustificada la información proveniente de las Actas de Escrutinio y Cómputo.<sup>34</sup>

Es decir, en muchas de esas casillas las discrepancias eran de un voto, otras porque el acta resultaba ilegible, o bien, no contaban con el acta fuera del paquete. De ahí que se considere que no son trascendentales para impactar en el resultado de la votación, considerando que la diferencia es de 2,103.

---

<sup>34</sup> Informe final de la auditoría al sistema informático y a la infraestructura tecnológica del programa de resultados preliminares, publicado el cinco de junio del dos mil veintiuno en la página oficial del IEEPCO.



Hasta aquí, **es lo que puede comprobarse válidamente, con documentales remitidas por la autoridad electoral local**, derivados del día de la jornada electoral.

### **Sesión de computo de diez de junio**

El día diez de junio se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, en la que se realizó el recuento de ochenta y seis de las noventa casillas destinadas para tal fin, sin embargo el instituto Estatal Electoral, refirió **no contar con tales constancias**, derivado de lo que dijo ser la **nula entrega de documentación por parte del Consejo Municipal Electoral primigenio**.

Lo cual es coincidente con los informes remitidos por diversos partidos políticos que obran en el presente expediente, en donde manifestaron que **no se levantaron actas en todas las casillas que fueron recontadas**, ni se entregaron copias a los partidos políticos, a pesar de que algunos refirieron haberlas solicitado<sup>35</sup>.

Ahora bien, el partido político actor (PRI), anexó a su demanda, un acuse fechando y recibido el once de junio, por la Secretaria Municipal del Consejo primigenio, en el que, el representante del PAN, partido coaligado, solicitó copias certificadas de las constancias individuales de recuento, señalando exhibir las mismas a su demanda, las cuales se advierte que fueron certificadas por la Secretaria Municipal en esa misma fecha.

En suma, las partes son coincidentes en manifestar que, derivado de ese recuento del que no se tienen constancias, más que las anexadas por el partido actor, las boletas que habían sido contabilizadas en un primer momento a favor del partido político Morena, comenzaron a ser extraídas de los paquetes electorales, con

<sup>35</sup> Como se advierte de los informes que obran en las fojas 678-680, 767-770, 901-907, del partido políticos PT, PAN, PUP, PRI, PVEM, MORENA.

una X en el logo del partido político Morena y enseguida la palabra NO, y con una X y la palabra Sí en el recuadro correspondiente al PRI.

Actos que fueron hechos del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, mediante denuncia de diez de junio de dos mil veintiuno, presentada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, contra quienes fungieron como Presidente y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, y/o quienes resulten responsables.

Así, mediante oficio sin número, de diez de junio, el Presidente del Consejo Municipal, solicitó la autorización al entonces Presidente del Consejo General el IEEPCO, para cambiar la sede del cómputo municipal, sustentado en que durante la sesión especial de cómputo llegaron manifestantes con diversas consignas que derivaron en su suspensión. Solicitud que fue atendida mediante el oficio IEEPCO/PCG/141/2021, autorizándose el cambio a la bodega electoral el IEEPCO, en la ciudad de Oaxaca.<sup>36</sup>

Una vez recibidos los paquetes electorales en la sede del IEEPCO, la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral solicitó la sustitución del Presidente, Secretaria y una Consejería del Consejo Municipal, en razón de la renuncia verbal del primero de ellos, la pérdida de contacto con la Secretaria y el Consejero electoral. Dicha solicitud fue efectuada mediante el oficio IEEPCO/PCG/143/2021 y tuvo como consecuencia la designación de un nuevo Consejo Municipal Electoral.

## **DECLARACION DE VALIDEZ DE LA ELECCION**

---

<sup>36</sup> Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.



Así, el doce de junio en la ciudad de Oaxaca, dio inicio la sesión de cómputo municipal, con la integración de un nuevo Consejo Municipal, que **contó con la asistencia de todos los representantes de partidos políticos**, tal como se advierte del acta respectiva, en la que el Consejo Municipal señaló que la anterior integración no había hecho entrega de ninguna documentación por lo que no contaban con las actas de recuento.

Por lo cual, el Presidente manifestó que derivado de los acontecimientos de violencia en la sede del Consejo Municipal en Salina Cruz, no se pudieron culminar con los trabajos respectivos, por lo que preguntó a las representaciones políticas si contaban con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla para realizar el cómputo correspondiente, a lo que respondieron afirmativamente. Sin embargo, el partido actor (PRI), solicitó que se continuara con el recuento de las cuatro casillas que habían quedado pendientes, así se suscitaron varias rondas de participación en que las representaciones de los demás partidos manifestaron que los paquetes electorales habían sido alterados y por tanto no existía certeza para recontarlos.

Además, el Consejo Municipal señaló que la anterior integración no había hecho entrega de ninguna documentación y al no existir certeza sobre los paquetes electorales, **se determinó llevar a cabo el computo municipal con las copias de las actas de escrutinio y cómputo que tenía cada partido político con las que obraban en el PREP.**

Derivado de lo anterior, se obtuvo que el Partido político Morena había resultado ganador de la elección, seguido en el segundo lugar por la Coalición PRI, PAN y PRD, en tercer lugar, el Partido Unidad Popular, y en cuarto Movimiento Ciudadano; expidiendo las constancias de mayoría y asignación correspondientes.

Documentales que de conformidad con lo establecido por los artículos 14, sección 3, inciso c) y d), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de pública, por ser expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, y que no esta controvertida en cuanto su contenido y autenticidad, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno.

## **CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS DEL PARTIDO ACTOR**

Así el partido actor (PRI), solicita que:

**1) Se declare la validez de los resultados obtenidos del recuento de ochenta y seis (86) paquetes en la sesión de diez de junio, y sobre esta base.**

Se dice que el agravio es infundado, porque, del contexto que rodeó la etapa de resultados y declaración de validez del proceso electoral municipal de Salina Cruz, Oaxaca, se advierte que ocurrió una situación extraordinaria que trajo como consecuencia que no se realizara la sesión de cómputo municipal como en una situación ordinaria.

Junto con ello el promovente tampoco acredita de manera suficiente las razones para otorgar validez a las supuestas actuaciones celebradas en la sesión de diez de junio, pues analizadas a la luz de todos los eventos ocurridos<sup>37</sup>, no es posible otorgarles el valor probatorio que pretende.

En primer lugar, debe decirse que es un hecho no controvertido por las partes que el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca<sup>38</sup>, había ordenado un recuento de noventa casillas, pues tanto el recurrente, como el tercero interesado y de las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable son coincidentes con ello, sin embargo, derivado de sendos

---

<sup>37</sup> Los que fueron descritos en el apartado de contexto.

<sup>38</sup> Artículo 15, numeral 2 de la ley de medios local.



requerimientos efectuados por este Tribunal, el instituto informó que no contaba con documentación donde constara las casillas que se habían recontado y el resultado obtenido en cada casilla, derivado de que el primer Consejo Municipal no entregó constancias alguna.

Refieren en diversos informes que los paquetes mostraban alteración, razón por la cual no concluyó el cómputo municipal el día diez de junio en Salina Cruz, trasladándose el cómputo a la ciudad de Oaxaca, la cual fue realizada el día doce siguiente, con una nueva integración del Consejo Municipal, en atención a que los consejeros designados originariamente habían sido removidos, sin que hayan entregado ningún tipo de documentación, razón por la cual, se realizó el cómputo únicamente con el cotejo de las actas del PREP con las que tenían en ese momento los representantes de casilla.

El tercero interesado adujo que el Consejo Municipal **no levantó** actas individuales de las casillas recontadas, puesto que el Consejo refirió que no contaban con formatos, además de que **en unas casillas si se levantó acta, pero en otras no**, objetando las constancias remitidas por el partido actor, lo cual, a juicio de este Tribunal, resta de certeza a las documentales exhibidas por el partido actor.

Ahora bien, el partido actor refiere contar con tales actas porque su representante de partido ante el Consejo Municipal las solicitó oportunamente, sin embargo, este Tribunal no puede otorgarle valor probatorio pleno.

En efecto el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, refiere que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Es decir, que una documental pública adquiere valor probatorio pleno, siempre y cuando no se encuentre controvertida su autenticidad, lo que no ocurre en este caso, puesto que el tercero

interesado al apersonarse al juicio objetó su contenido, la autoridad electoral manifestó no contar bajo sus archivos con dichos documentos, los demás partidos políticos previo requerimiento informaron a este Tribunal tampoco contar con ello, a excepción de del Partido Acción Nacional, quien exhibió copia simple de las mismas, sin dejar de observar que tal partido participó en coalición con el partido actor.

Siendo que, del requerimiento formulado en la instrucción, los demás partidos<sup>39</sup> por conducto de sus representaciones fueron coincidentes en que el Consejo Municipal **no proporcionó ninguna documentación con respecto a la sesión de cómputo especial de diez de junio pasado**, ello, a pesar de que algunos partidos refirieron haberlo solicitado en forma.

Aunado a que tampoco se pasa de vista que las documentales exhibidas por el partido actor fueron certificadas por una funcionaria electoral que fue removida de su cargo.

Con relación a esto, en primer término cabe puntualizar que en cuestión de pruebas documentales (preconstituidas y con valor pleno tasado en la ley), es posible identificar dos dimensiones: **a) formal o adjetiva**, que se relaciona con el trámite procesal que el legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública, es decir, con la autenticidad del documento y, **b) sustancial o material** que compete al contenido de la documental, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la presencia del funcionario público, **cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio**<sup>40</sup>.

Hasta lo aquí razonado, debe considerarse dos cuestiones, la primera, que efectivamente, existen constancias en autos que

---

<sup>39</sup> Del Trabajo, Unidad Popular,

<sup>40</sup> Véase la tesis aislada 1a. LXXI/2019 (10a.), de rubro “DOCUMENTAL PÚBLICA. SU EFICACIA PROBATORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 290 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO ES INCONSTITUCIONAL”, con número de registro 2020455.



acreditan que la autoridad electoral había ordenado un recuento en noventa casillas, la segunda, que, ningún partido político a excepción del partido actor, le fue entregada documental derivada del recuento que en su caso se haya realizado, y que la autoridad electoral tampoco cuenta con ninguna documentación al respecto.

Por lo cual, no es dable que, como lo solicita el partido actor, este Tribunal ordene que se haga la recomposición del cómputo municipal con las copias certificadas de las constancias de recuento que ese partido exhibió, pues ello vulneraría los principios de certeza y legalidad al no contar todas las representaciones políticas con la documentación con la que pretende el partido actor que se realice un nuevo cómputo municipal.

Pues no se tiene constancia que efectivamente esos hubieran sido los resultados del recuento de las casillas, así como tampoco existe algún otro elemento de pruebas que genere convicción de tales resultados en donde se pueda contrastar tales resultados.

Así, en las reglas de un procedimiento electoral, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente la **garantía de audiencia**, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Tal como lo establece la jurisprudencia 22/2000, en el que señala que para un procedimiento de esa naturaleza, se deben observar los principios rectores de la materia y **el más amplio respeto a los derechos de los interesados** para participar en dicha reposición, destacadamente de la **garantía constitucional de audiencia**, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una

posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción.

Lo cual, se encuentra relacionado estrechamente con el principio de certeza, en el sentido de que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente y con seguridad, las reglas en las que deberá sujetarse cierto procedimiento.

Por lo cual, carecería de eficacia jurídica alguna, los actos que no fueron previamente del conocimiento por los demás partidos políticos que intervienen en el proceso electivo.

### **Calificación de votos reservados**

Como consecuencia de lo anterior, **tampoco es posible tomar en consideración los votos que a decir del partido actor fueron reservados**, pues ello sería una consecuencia directa de haber ordenado tomar en consideración las actas del recuento de las ochenta seis casillas.

Para explicar lo anterior, resulta fundamental precisar lo manifestado en la sesión de cómputo municipal de doce de junio, de cuya acta se destaca lo siguiente:

***“EL C. PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL MANIFIESTA: ANTES DE DAR INICIO CON LOS TRABAJOS RELATIVOS AL CÓMPUTO MUNICIPAL, ESTA PRESIDENCIA MANIFIESTA QUE DERIVADO DE LOS ACONTECIMIENTOS DE VIOLENCIA EN LA SEDE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SALINA CRUZ, OAXACA, NO SE PUDIERON CULMINAR CON LOS TRABAJOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, POR LO QUE PREGUNTA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO Y A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SI CUENTAN CON LAS ACTAS DE ESCRUTINIOM Y CÓMPUTO LEVANTADAS EN LAS CASILLAS EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, A LO QUE RESPONDEN QUE SI, (...) POR LO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL PROPONE QUE SE CONTINUE CON LA LECTURA DE LAS ACTAS DEL PREP CORRESPONDIENTES AL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, YA***



**QUE EL RECUENTO SE DA POR MUCHAS CAUSALES Y EL MISMO SE REALIZA PARA DAR CERTEZA Y LEGALIDAD A LOS RESULTADOS DE UNA ELECCIÓN (...) POR LO QUE AL TÉRMINO DE LAS RONDAS DE PARTICIPACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL, DA CUENTA AL CONSEJO Y A LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, INFORMÓ QUE NO EXISTEN LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RECUENTO EN EL SISTEMA DE COMPUTO Y QUE LOS VOTOS RESERVADOS PROCEDÍAN DE LOS PAQUETES CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN, POR LO QUE PROPONE Y SOMETE A VOTACIÓN DEL CONSEJO EL COTEJO DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO GENERADAS EN LA JORNADA ELECTORAL, EL CUAL ES APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS (...)**  
**Énfasis añadido**

De lo transcrito del acta de sesión de doce de junio de dos mil veintiuno, se desprende que, contrario a lo manifestado por el partido actor, **no había registro de las constancias individuales de recuento**, además, se resalta que el consejero presidente **señaló que los votos reservados provenían de paquetes alterados**, por lo que propuso y sometió a consideración que fuera realizado el cotejo de las actas de escrutinio y cómputo del día de la jornada electoral.

Ahora bien, en el ejercicio hipotético de que los votos reservados se compatibilizaran para el partido PRI actor, esto es, 1291, precisándose que del análisis de las casillas que no se recontaron y que son las casillas 675 C2, 680 S1, 688 B1 y la 696 S1, respecto de las tres primeras en votos nulos consta "0" y de la última no tiene dato al respecto, debe decirse que ello, no trae como consecuencia un cambio de ganador si se considera que los votos obtenidos por el partido Morena en esa elección fue de 13,462 y de la coalición que integran los partidos Revolucionario Institucional de la Revolución Democrática y Acción Nacional, fue de **11,359**, existiendo una diferencia de **2,103** votos; por lo que aún sumando esos **1,291**, votos reservados al partido recurrente daría como resultado **de 12,650**

**sin embargo, aun con ello no se** da un cambio de ganador pues sigue existiendo una diferencia de 812 votos a favor del **Partido Morena**, pues es bien sabido que atendiendo al modelo vigente en el Estado Mexicano, para elegir a las autoridades como en las elecciones que se lleva en el estado, se pierde o se gana por un voto. Con ello no se alcanzaría la pretensión del partido recurrente.

### **Recuento de votación en casillas**

Ahora, como se mencionó en el apartado de antecedentes, no debe pasarse por alto que en la presente elección municipal existió el cambio de sede del consejo municipal, así como su sustitución.

A la luz de tal hecho, y como se estudió previamente, los resultados cuya validación solicitó el actor son aquellos de la primera sesión de cómputo, hecha por el consejo municipal que fue sustituido y de los cuales no se tiene constancia.

En estos términos, se estima que, aunque a primera vista parecería que el partido PRI en su demanda primigenia, **solicita un recuento de cuatro casillas**, en realidad no debe perderse de vista que tal petición la realizó sobre la **base de validar los resultados de la sesión de diez de junio pasado** (lo cual como se dijo, no es factible).

Sin embargo, también debe tenerse claro que la sesión de cómputo municipal que verdaderamente se tomó en cuenta para la declaración de validez de la elección fue la acontecida el doce de junio siguiente, bajo la dirección de un nuevo consejo municipal.

Entonces, el tópico que realmente subyace a la pretensión del actor era que se validara la sesión de diez de junio, en donde se recontaron ochenta y seis casillas, y sobre esa base, **recontar las cuatro casillas faltantes**.

Es por estas razones que el Pleno de este Tribunal estima que, a pesar de la solicitud de recuento de las cuatro casillas **no era**



**factible analizarse de manera aislada**, sino a la luz de la verdadera pretensión del actor, esto es, darles validez a los resultados de la sesión de cómputo de diez de junio, de ahí que, su pronunciamiento debía darse en la resolución del fondo del asunto.

Lo anterior obedece al principio lógico de no contradicción, consistente en que una cosa o ente no puede ser y no ser al mismo tiempo, pues no era posible que este Tribunal por vía incidental analizara el recuento solicitado, sobre la base de la validez de un cómputo cuya verdadera eficacia se trató de una cuestión a dirimir en el fondo de la controversia, y que el Partido actor solicitó que fuera tomado en cuenta para los resultados finales de la elección.

Es decir, no pudo haber recaído un pronunciamiento sobre la viabilidad de un recuento de votos, ello porque se tenía que analizar en primer término los agravios planteados por el partido recurrente en su escrito de demanda.

Pensar lo contrario implicaría un pronunciamiento anticipado que dejaría sin materia la controversia.

### **Vulneración a principios constitucionales**

No pasa por inadvertido para esta autoridad que el partido recurrente refiere que con la sesión de doce de junio, la autoridad responsable vulneró los principios que se deben de observar en todo proceso electoral, como es el de objetividad, certeza, legalidad e imparcialidad: tal motivo de disenso se debe de desestimar.

Es un hecho que no está controvertido <sup>41</sup> que en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección se suscitaron diversas incidencias y que fueron debidamente descritas en el apartado de contexto de la presente determinación, sin embargo, **es importante destacar**, que ninguno de los actores políticos controvierte la etapa de la jornada electoral, en donde los ciudadanos

<sup>41</sup> Artículo 15, sección 2 de la Ley de Medios Local.

emiten su voto y como tal, se hace patente la voluntad de los ciudadanos de decidir quién los debe de gobernar.

Así también se tiene que dentro de esta etapa los partidos políticos cumple con su función de observar que la jornada electoral se desarrolle en estricta observancia de los principios constitucionales que deben de regir en todo proceso electoral democrático; por tanto, al no existir constancia de que tal etapa hubiere sido impugnada por alguna fuerza política contendiente, se existe una presunción iuris tantum que los actos que se desarrollaron el día de seis de junio respecto de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, fue en un clima de tranquilidad sin que ninguna de las partes o partidos políticos dentro de la sesión de cómputo de doce de junio que en copia certificada que obra en autos, haya referido alguna incidencia, por tanto todos los actos realizados **en ella gozan de plena validez.**

Aunado a que, tampoco esta controvertido por ninguna de las partes que, al término de la jornada electoral, los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casillas efectuaron el escrutinio y cómputo de cada una de ellas, con posterioridad, y de acuerdo al procedimiento aplicable por la ley vigente en el Estado, los paquetes fueron remitidos al Consejo Municipal Electoral.

En ese sentido, de las constancias que integran los autos en especial de la información deducida del programa de cómputo electoral (CISCOE) y de lo manifestado por el partido recurrente en el escrito de demanda se puede advertir que los motivos de recuento de las casillas en su mayoría es por errores aritméticos de margen de uno o dos votos, **pero no por incidencia que pongan en duda la votación recibida en esas casillas.**

Sin embargo, posterior a esta etapa no se tiene certeza de los actos suscitados una vez que los paquetes fueron recibidos en el consejo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, así existe coincidencia por

parte de los diversos partidos políticos que en la sesión de doce de junio no gozaban de certeza y que tenían muestra de alteración

Lo cual fue hecho del conocimiento a través de diversas redes sociales, por parte del entonces Presidente de ese Consejo General del IEEPCO, mediante sesión permanente de trece de junio, en la que dijo que ante la evidente manipulación de una cantidad de boletas sustraídas de las urnas, realizaron el cómputo municipal con el único elemento que generaba certeza y que eran **las copias de los escrutinios y cómputos de cada una de las actas**<sup>42</sup>.

En ese sentido, **al existir señales evidentes sobre la falta de certeza en la paquetería electoral**, y ante la falta de elementos o documentación para determinar lo contrario, **está ya se encontraba inhabilitada para realizar el cómputo de la elección como ordinariamente se encuentra previsto por la norma**, por lo tanto, a fin de concluir la etapa de cómputo de la elección municipal, **era válido que se allegara de los elementos suficientes para reconstruir con seguridad los resultados de la elección**.

Es decir, una eventualidad extraordinaria como es la existencia de anomalías que derivaron en la falta de certeza de la paquetería electoral, impidió continuar el procedimiento previsto ordinariamente en la norma. Por tanto, a fin de no dejar de resolver lo concerniente al procedimiento de escrutinio y cómputo, y como consecuencia nombrar a un ganador, la autoridad administrativa electoral **instauraron un procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos para hacer prevalecer la voluntad ciudadana emitida el seis de junio, como lo son las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que estaban en poder de cada representante de partido y las que tenía la propia autoridad electoral**, y con ello, **reconstruir** en la medida de las posibilidades

<sup>42</sup>Como se corrobora de la sesión permanente que obra dentro de la página oficial de YouTube del Instituto Electoral Local, visible en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=jPlawWzMUt8>



los resultados de la elección, que como se dijo no se encuentra controvertido, tal como lo contempla la jurisprudencia 22/2000 antes referida.

A partir de lo anterior, en el caso resulta posible retomar lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a que existen casos en los que es factible reconstruir los cómputos de una elección.

Esa medida extraordinaria busca dar coherencia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en el sentido de que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de la elección o de la votación recibida en casilla, si existen otros elementos que garanticen la certeza de los resultados, siempre respetando los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, al haberse respetado tal garantía de audiencia de todas las representaciones políticas quienes estuvieron presentes y de acuerdo en realizar el cómputo con las actas de escrutinio y cómputo con las que contaba cada partido, quienes firmaron de conformidad el acta de sesión de cómputo de doce de junio.

El otro elemento que se debe tener en cuenta, con miras a dar vigencia al principio de certeza, es el relativo a que, los documentos que se aporten garanticen que los resultados sean fidedignos, es decir, no cualquier documento vinculado a los resultados genera la certeza en automático.

De ahí que del contenido del acta se desprende que preguntó a las representaciones de los partidos políticos si contaban con las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, cuestión que fue respondida afirmativamente, aunado a que también se desprende el uso de las actas del PREP, de todo lo cual se tiene que

**correctamente se allegó de la documentación suficiente y adecuada para reconstruir dicho cómputo.**

Con relación a estas copias, la Sala Superior del TEPJF ha establecido en diversos precedentes que las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo en casilla son documentos públicos, que merecen valor probatorio pleno, pues son copias del original recibidas por los partidos, como **una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla**, tal como se dieron antes de proceder a cerrar los paquetes electorales<sup>43</sup>. Y con relación al uso de las actas del PREP, se recuerda que dentro de sus objetivos se encuentra garantizar la seguridad, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados al IEEPCO, partidos, candidatos, medios de comunicación y ciudadanía<sup>44</sup>.

Del acta de sesión de doce de junio, se desprende que se otorgó rondas de participación a las representaciones política a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, **respetando con ello su garantía de audiencia**, y permitiendo incluso poder contrastar los resultados que tenían en sus actas y las actas capturadas para el PREP por parte de la autoridad para la reconstrucción del cómputo, con lo cual se estima que la responsable cumplió con el respeto de los derechos de quienes se encontraban interesados, sin que se advierta algún señalamiento de discordancia entre las actas aportadas por los partidos y que tenía en su poder la autoridad electoral.

Entonces, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, a consideración de este Tribunal, el cómputo de doce de junio, no vulneró los principios rectores de la materia como son el de certeza, objetividad, imparcialidad, legalidad, pues reconstruyó el computo

<sup>43</sup> Véanse a guisa de ejemplo las sentencia SUP-JRC-553/2007, SUP-JDC-167/2006.

<sup>44</sup> Véase el artículo 244 de la ley de instituciones.



municipal con constancias que gozaban de certeza, derivadas de una etapa que no se encuentra controvertida como es la jornada electoral.

Al caso, cabe señalar que la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio SX-JRC-461/2021, adoptó el criterio que, ante diversas irregularidades en el proceso de cómputo de la elección o la destrucción o inhabilitación de la paquetería electoral, esto sea insuficiente para declarar alguna nulidad, pues la autoridad puede utilizar los datos de las copias al carbón, requiriendo las mismas a las representaciones de los partidos, en concordancia con la jurisprudencia 22/2000 antes referida<sup>45</sup>.

Asimismo, al resolver el diverso SX-JRC-122/2021, también estimó adecuado que ante una situación extraordinaria como lo fue la destrucción de la paquetería electoral, la autoridad debía instrumentar un procedimiento para reconstruir los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección.

Así, como se señaló **la etapa de la jornada electoral y sus resultados electorales se encuentra firme, y además no controvertidos antes este Tribunal.**

Se considera entonces que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano<sup>46</sup>.

Esto, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98, bajo el rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS

---

<sup>45</sup> Véanse los juicios SX-JRC-461/2021.

<sup>46</sup> Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

ACTOSPÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Finalmente, este Tribunal no puede dejar de emitir pronunciamiento sobre la actuación del primer Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

En el caso, la ley de instituciones señala en su artículo 30, que el IEEPCO es una autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana en el Estado, así como un organismo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

Para llevar a cabo sus labores se rige por los principios de, entre otros, certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad.

Ahora bien, los consejos municipales tienen dentro de sus funciones la de preparar, desarrollar y vigilar la elección de los ayuntamientos, así como efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento, funciones que deben realizar en apego a los principios antes señalados (artículo 63).

Por otra parte, el citado ordenamiento dispone que una vez que sean recibidos los expedientes de casilla, el Presidente del Consejo los depositará en el lugar destinado para ello, y bajo su responsabilidad los salvaguardará, procediendo a sellar las puertas de acceso en el lugar en que fueron depositados, debiendo ser exhaustivo en mantener su cadena de custodia.

De lo anterior se desprende que como órgano desconcentrado, el primer consejo municipal de Salina Cruz, tenía el deber de realizar actuaciones que dieran certeza a cada etapa del proceso comicial.



Además de lo anterior, el actuar del consejo municipal también derivó en que, tal como obra en autos, el nuevo consejo municipal no tuviera un respaldo de la documentación electoral.

Sin embargo, tales actos atribuidos a las autoridades electorales, no pueden ser considerados en perjuicio de las ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Salina Cruz, que acudieron a emitir su voto válidamente el día de la jornada electoral.

## **XII.EFECTOS DE LA SENTENCIA**

En consecuencia, al desestimarse las pretensiones de los partidos recurrente, se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el partido morena.

## **XIII. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA**

Intégrese a los autos para los efectos legales a que lugar, los cursos detallados en las cuentas, en atención al oficio del representante propietario del Partido Indígena Unidad Popular, se le tiene expresando las razones por las que no puede cumplir con lo requerido por esta autoridad.

Por otra parte, en atención a la cédula de notificación del actuario de la Sala Regional Xalapa, se le tiene notificando la sentencia emitida dentro del juicio SX-JRC-485/2021, interpuesta por el PRI por la omisión de resolver el presente juicio.

Al respecto, de su contenido se advierte que solicita el auxilio de labores de este Tribunal para notificar al actor o su autorizada, en el domicilio ubicado en calle Quiotepec número 104, Colonia Volcanes, Oaxaca de Juárez.

Por tanto, se **ordena** al actuario realice la diligencia respectiva, y posteriormente previa copia certificada de las constancias que se



dejen en autos, **remítase** a esa Sala Regional las originales de la notificación correspondiente, primero a la cuenta de correo electrónico [acuses.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:acuses.salaxalapa@te.gob.mx), y posteriormente, por mensajería especializada a la sede de dicho Tribunal.

Por otra parte, tomando en consideración que con motivo de dicha impugnación se formó el cuadernillo de impugnación correspondiente, **glósese** el mismo al expediente en que se actúa, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **XIV. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese electrónicamente** al PRI, personalmente a Morena, y mediante **oficio** a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del IEEPCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R E S U E L V E**

**Primero.** Se ordena acumular el expediente RIN/EA/102/2021 al recurso de inconformidad con la clave RIN/EA/21/2021, por ser el primero que se recibió en este tribunal; por tanto, al expediente acumulado se ordena glosar copia certificada del presente fallo.

**Segundo.** Se declaran **infundados** los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional, actor en el juicio RIN/EA/21/2021.

**Tercero. Se confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, la declaración de validez, y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Morena.

**Cuarto. Notifíquese** en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe<sup>47</sup>.

---

<sup>47</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad.